



**SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001- 31- 05- 003- 2023-00126-00  
Montería, Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés. (2023).**

**NOTA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutanterindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. **PROVEA. -**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Montería, Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés. (2023).**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-05-003-2023-00126-00</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PASTORA GOMEZ DUARTE Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MUNICIPIO DE TIERRALTA-CORDOBA</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la demanda ejecutiva en legal forma, se observa que el titulo ejecutivo objeto de estudio es complejo al estar constituido por la copia simple de la resolución N° 0001351 de fecha 12 de agosto de 2014, expedida por el Municipio de Tierralta –Córdoba y certificación de la Tesorería Municipal de Tierralta, que se analizan bajo los presupuestos normativos de los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S y 422 y ss. del C.G.P

Examinado el expediente, esta Judicatura del contenido de los documentos traídos como objeto de recaudo, observa que la obligación pretendida surge del proceso que se adelantó en razón a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que promovieron los aquí ejecutantes contra el Municipio de Tierralta, la cual le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, bajo radicado N° 23-001-33-31-001-2009-00170-00, dando como resultado una sentencia favorable a sus intereses, por lo que se considera que no es ésta la jurisdicción que debe conocer del presente asunto, por cuanto se trata de una controversia de índole administrativo, siendo este el competente para avocar el conocimiento de dicho proceso, por lo tanto este despacho carece de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del mismo.

Precisado lo anterior, traemos a colación el Artículo 104, numeral 6 del CPACA que consagra lo siguiente:

*Centro Comercial Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar 2do Piso Of. L-S-7, Tel:  
7831639 [j03lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## “ARTÍCULO 104 DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Suficiente lo anterior, para rechazar la presente demanda, por lo que en armonía con los Artículos 90 y 139 del C.G.P, resultaría del caso remitirlo a la jurisdicción respectiva, sin embargo, carecemos de los datos de la vigencia del despacho de descongestión, como de la dependencia judicial titular al que fue devuelto el mismo, por lo que se abstendrá el despacho a proceder de conformidad.

Decisión;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR** que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para tramitar la presente controversia Judicial, y sin lugar a remitirlo al despacho competente, en armonía con lo manifestado en la motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Háganse las desanotaciones de ley, y expídanse los oficios de rigor

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97ab08c9f3c985f9c9bcfe2a03160a2e4981e148d29178f1fe8690934b45dea**

Documento generado en 17/07/2023 04:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**